

SUBSECRETARÍA DE ASUNTOS LEGISLATIVOS GOBERNACION

El Senado y Cámara de Diputados de la Provincia de Buenos Aires sancionan con fuerza de

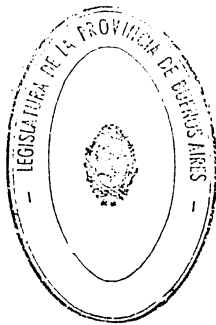
Ley 11181

Art. 1º.- Establécese, a partir de la vigencia de la presente ley, que los beneficiarios al derecho de pensión previstos en los artículos 2º y 7º de la Ley 5675 y 11º de la Ley 8320, serán considerados de conformidad con el régimen general establecido en el artículo 31º del Decreto-Ley 9650/80, según Ley 10.754.

ARTICULO 2º.- Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Dada en la Sala de Sesiones de la Honorable Legislatura de la Provincia de Buenos Aires, en la ciudad de La Plata, a los veintisiete días del mes de Noviembre del año mil novecientos noventa y uno.-

OSVALDO JOSE MERCUR
PRESIDENTE
DE LA H. CÁMARA DE DIPUTADOS
DE LA PROV. DE Bs. A.



JOSE MARIA ROCCA
VICEPRESIDENTE 1º
H. Senado de Buenos Aires

SECRETARIO LEGISLATIVO
H. CÁMARA DE DIPUTADOS

JULIO ALFREDO GUMA
SECRETARIO LEGISLATIVO
H. Senado de Buenos Aires